

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 897

TEGUCIGALPA: 31 DE MAYO DE 1912

NUMERO 3.964

## CONGRESO NACIONAL

### Decreto número 76

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase la contrata que dice:—“Juan María Cuéllar, Subsecretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno de esta República, que en adelante se denominará el Gobierno, por una parte, y Vilgilio C. Reynolds, ciudadano americano, mayor de edad, casado, Médico y Cirujano y vecino de La Ceiba, por otra, con vista de las dificultades que han surgido en la práctica para llevar á efecto la concesión otorgada por el primero al segundo, en acuerdo de veintisiete de febrero de mil novecientos seis, aprobado por el Decreto número 120 de la Asamblea Nacional, de primero de marzo de aquel mismo año, han convenido en sustituir y en efecto sustituyen dicha concesión con la siguiente contrata:—1<sup>ª</sup> Se ratifica y con firma la concesión hecha al señor Reynolds, en cuanto ha lugar en derecho y sin perjuicio de tercero, del dominio útil, por vía de arrendamiento, de las tres mil hectáreas, ochenta áreas, trece centiáreas y noventa y dos centésimos de centiáreas de terrenos nacionales baldíos, en el término municipal de Nueva Armenia, departamento de Atlántida, de conformidad con la medida practicada por el Ingeniero don Medardo Zúñiga y aprobada por acuerdo de once de febrero de mil novecientos siete.—2<sup>ª</sup> El señor Reynolds se obliga: [a] A cultivar cada año, á partir del primero de enero de mil novecientos trece, trescientas hectáreas de terreno, por lo menos, con cualquiera de las siguientes plantaciones: café, cacao, hule, vainilla, índigo ó jiquilite, caña de azúcar, algodón, vid, olivo, ramié, henequén, guineos y plátanos; los potreros de repasto sólo podrán establecerse en la proporción necesaria para el sostenimiento de los animales destinados al servicio de la empresa. Esta obligación continuará hasta que estén cultivados todos los terrenos cedidos, excepto

los ocupados por ferrocarriles, tranvías, carreteras ó cualesquiera otros servicios de la empresa. [b] A continuar pagando al Gobierno, en anualidades anticipadas, en el mes de enero de cada año, en la Aduana de La Ceiba, veinticinco centavos, moneda del país, por cada hectárea de terreno inculto, y diez centavos por hectárea del cultivado. Para este efecto, los terrenos ocupados por las obras y servicios á que se refiere la sección que antecede, se considerarán como cultivados.—3<sup>ª</sup> El señor Reynolds, para el servicio de las fincas, de los cortes de madera que establezca y explotación de las mismas que adquiera, podrá construir ferrocarriles, tranvías, carreteras, puentes, muelles y desembarcaderos en los terrenos arrendados, y obras de canalización en el río Papaloteca, para extraer los productos de la empresa; pero es claramente entendido que la navegación será libre y no se pagará por ella estipendio alguno, y el concesionario tendrá obligación de poner al servicio público, previa remuneración sus medios de transporte, para lo cual establecerá, de acuerdo con el Gobierno, los reglamentos y tarifas de servicio. Sin embargo, el señor Reynolds se obliga á construir, dentro de cuatro años, contados desde la fecha en que el Congreso Nacional apruebe esta contrata, un tranvía movido por vapor, electricidad ó cualquiera otra fuerza motriz, que partiendo desde la orilla del mar ó desde un punto en el río Papaloteca, á trescientos metros más ó menos, arriba de su desembocadura, termine en el río Jalán, que sirve de límite meridional al terreno cedido; teniendo dicho tranvía una longitud total de dieciséis kilómetros, poco más ó menos. El concesionario deberá construir una cuarta parte de este tranvía, por lo menos, cada año, y si en alguno de ellos construyere más de esta cantidad, el exceso se le tomará en cuenta en el año siguiente al computarse la parte que en éste le corresponda construir.—4<sup>ª</sup> El señor Reynolds se obliga á conducir gratis, en los trenes ordinarios del tranvía, á los miembros principales de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, á los Agentes Di-

plomáticos, Gobernadores, Comandantes departamentales y seccionales, Magistrados y Jueces de Letras, Comandantes y Administradores de los puertos, siempre que dichos funcionarios viajen en carácter oficial; los demás empleados civiles del Gobierno, que presenten debida constancia de su posición oficial, serán conducidos por la mitad del valor de los precios establecidos para los particulares. También conducirá gratis en dichos trenes ordinarios, á los correos nacionales, correspondencia oficial y sus carteos ó conductores, á las comisiones militares mandadas por autoridad competente; debiendo entenderse por tales comisiones un número de hombres que no exceda de veinticinco, y las especies timbradas. Toda carga y pasajeros del Gobierno no comprendidos en los párrafos anteriores, pagarán la mitad de los precios que se cobren á los particulares, con excepción de la pólvora y otros explosivos, cuya conducción sólo podrá hacerse mediante arreglos especiales.—5<sup>ª</sup> El señor Reynolds podrá establecer, para el servicio de la empresa, líneas telegráficas y telefónicas, ó cualquier otro medio de comunicación rápida, las cuales no podrán ponerse al servicio público sin previo arreglo con el Gobierno. Las oficinas respectivas estarán bajo la vigilancia de los empleados del telégrafo, y el Gobierno se reserva el derecho de usar dichas líneas en asuntos oficiales y de suspender el servicio á su arbitrio cuando le sea conveniente. Dichas líneas deberán estar conexas con las del Gobierno. Tendrá derecho, además, según la ley, para adquirir y explotar las minas que existan dentro de los terrenos arrendados, y de cortar y explotar las maderas de caoba, cedro y laurel que se encuentren en los mismos terrenos, debiendo pagar al Gobierno, por cada árbol de las dos primeras clases que corte, cinco pesos oro, y por cada uno de la tercera un peso oro americano ó su equivalente en plata, en pesos fuertes, de curso legal en la República, de ley de novecientos milésimos y peso de veinticinco gramos, al precio corriente en el lugar del pago. Este se hará en la Aduana de La Ceiba, siempre adelan-

tado, en la forma siguiente: mil pesos oro americano en el mes de enero de mil novecientos quince, y mil pesos de la misma especie en el mes de enero de los años subsiguientes, mientras haya madera que cortar, pues cuando ésta se concluya cesará dicha obligación. El Gobierno hará verificar, por medio de los Inspectores de Policía y Hacienda que designe el Administrador de la Aduana mencionada, el día último de diciembre de cada año, á partir del primero arriba citado, la madera cortada por el concesionario, y en caso de que los árboles cortados excedan de doscientos, el concesionario pagará al contado el valor del exceso. Dicho concesionario queda obligado á cortar, por lo menos, doscientos árboles cada año, comenzando por el fijado, para empezar á hacer los pagos, y, en caso de que no los cortare, pagará, sin embargo al Gobierno, el valor de dichos doscientos árboles, como si los hubiese cortado; pero en caso de guerra, peste ú otros equivalentes ó fuerza mayor debidamente comprobada por él, si no pudiese cortar dicho número, tendrá derecho á completarlo en el año siguiente. También pagará en la forma y tiempo determinado por las leyes, los derechos establecidos actualmente ó que en lo sucesivo se establezcan y cause la que él exporte. El concesionario se obliga á sembrar dos por cada uno de los árboles cortados en los terrenos que no cultive. El concesionario informará al Ministerio de Fomento sobre los procedimientos que emplee para el cumplimiento de esta obligación, los cuales aprobará ó no dicha oficina, prescribiendo en su caso el procedimiento técnico como lo estime conveniente. Del repueble de los bosques, tal como aquí se establece, conocerá el Gobernador Político, y, en su caso, el Alcalde Municipal de la jurisdicción.—6º El concesionario podrá introducir por la Aduana de La Ceiba, libre de todo derecho é impuestos fiscales ó municipales, establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo, para el servicio de la empresa, los siguientes artículos: lanchas movidas por cualquier fuerza motriz ó de remo y sus accesorios, locomotoras, maquinarias para aserrar maderas y de cualquier otra clase, carros, herramientas, rieles, durmientes, muelles para estaciones y oficinas, materiales para la construcción de casas y cercas, animales para mejorar las razas, semillas, forrajes, abonos y vástagos, máquinas telegráficas y telefónicas, cadenas, fierros para sujetar trozas, cables de alambre y de cualquier otro material, arneses, heno, carbón, gasolina, petróleo y cualquier aceite para combustible ó lubricante, calzado y jabón ordinario, camas, catres, mosquiteros y frazadas, y, en general, todos los artículos, materia-

les y enseres necesarios para el establecimiento, equipo y sostenimiento de la empresa. El concesionario queda exento del impuesto fiscal por la ropa y provisiones de boca que importe, si previamente lo solicita del Gobierno y á juicio de éste son necesarios para la empresa, la cantidad y calidad de los artículos cuya introducción libre solicitare. Otorgado el pase de las mercaderías, el interesado presentará en la Aduana la factura consular, cuyo contenido será el mismo de la solicitud presentada y aprobada por el Gobierno.—7º El Gobierno otorga al concesionario los siguientes derechos, franquicias y privilegios: [a] Derecho de cortar y usar gratuitamente las maderas que haya en terrenos nacionales y sean necesarias para la construcción de las obras que emprenda la empresa y para sus anexos, como casas, estaciones y bodegas. También podrán usar, con el mismo objeto, cualesquiera otros materiales, como piedras, cal, etc., que se encuentren en terrenos nacionales. [b] El libre uso, para fuerza motriz, del agua de los ríos y demás corrientes naturales, adyacentes veinte kilómetros del tranvía á que se hace referencia en la cláusula 3ª, pero sin perjuicio de la navegación y de los pueblos que la utilicen para su servicio ordinario. [c] Derecho de construir, equipar, mantener y hacer funcionar las obras de la empresa, libres de todo impuesto, licencia, contribución, cargos públicos de cualquiera clase que sean, ya nacionales ó municipales, salvo las estipulaciones de esta contrata. [d] Los empleados y operarios de nacionalidad hondureña ó nacionalizados que ocupe el concesionario en la empresa, gozarán, en tiempo de paz, de exención de todo servicio militar y ejercicios doctrinales. En tiempo de guerra, la exención será solamente para los empleados y operarios indispensables para hacer funcionar dicha empresa, sin que el número pueda exceder del ocupado generalmente en tiempo de paz.—8º El señor Reynolds queda autorizado para organizar una compañía que explote la empresa proyectada ó para traspasar la presente concesión, con aprobación del Gobierno, á cualquiera persona ó compañía, excepto á Gobiernos ó Corporaciones oficiales extranjeras.—9º No habiendo el señor Reynolds, podido hacer uso del derecho de cortar maderas que se le otorgó en el artículo 4º de la concesión anterior, con motivo de carecer aún de medios para transportarlas hasta el mar, á fin de exportarlas, lo cual tampoco sucederá sino hasta que la construcción del tranvía haya llegado á sitios en que dichas maderas se encuentran, se le hace remisión de las sumas de dinero que, en virtud del referido artículo, debió haber pagado

como precio de dicha madera, y se declara que en lo futuro sólo estará obligado á pagar de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 5ª de la presente contrata.—10. La presente concesión se regirá por la Ley de Agricultura en todo aquello en que las disposiciones de ésta no estén expresamente modificadas por aquélla.—11. Transcurridos veinticinco años desde que sea aprobada esta contrata por el Congreso Nacional, cesarán todas las franquicias derechos y privilegios especiales otorgados por ella, y el señor Reynolds sólo gozará de las que entonces le confiera la Ley de Agricultura vigente.—12. Cualesquiera diferencias que ocurran entre el Gobierno y el concesionario, con motivo de esta contrata, deberán someterse á la decisión de dos amigables componedores, quienes deberán ser personas de buena y reconocida reputación, nombrados uno por cada parte, con facultad de nombrar un tercero en caso de discordia; y si no se aviniesen en este nombramiento, la designación se efectuará por sorteo entre cuatro candidatos, de las mismas condiciones de los primeros y propuestos por mitad por el Gobierno y concesionario. Si alguno de ellos no presentare candidatos dentro del término que el Juez señalare, la designación se hará por este funcionario. El arbitramento deberá organizarse en la capital de Honduras y ejercer en ella sus funciones, salvo que los arbitradores convengan en otro lugar de la República. El fallo de la mayoría será obligatorio para ambas partes, y contra él no se dará recurso alguno. El concesionario no podrá, en ningún caso, ocurrir á la vía diplomática para el arreglo de las dificultades que surjan de esta contrata, pues renuncia expresamente á este derecho.—13. En garantía del cumplimiento de sus obligaciones, el señor Reynolds depositará en la Caja Nacional, dentro de diez días, contados desde esta fecha, cinco mil pesos plata, que le serán devueltos cuando haya concluido diez kilómetros de tranvía ó si el Congreso no ratificare esta contrata ó le hiciere modificaciones que el concesionario no aceptare; y los perderá, á beneficio del Estado, si no concluye dicha obra dentro del plazo fijado para ello. Si no se hace el depósito, esta contrata caducará de hecho.—14. La presente contrata se someterá al conocimiento del Congreso en sus próximas sesiones, y mientras aquel Alto Cuerpo le da su aprobación, el señor Reynolds seguirá gozando de las franquicias que se le otorgan en la concesión que con ella se sustituye, la cual continuará en vigencia si el Congreso no ratifica dicha contrata.—En fe de lo cual, firman la presente, en Tegucigalpa, á los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos nueve. Juan María Cuéllar.—Virgilio C. Reynolds."

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los trece días del mes de marzo de mil novecientos doce.

FRANCISCO ESCOBAR,  
Presidente.

MANUEL VILLAR, LEANDRO VALLADARES,  
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 16 de marzo de 1912.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. B. Rosales.

### Decreto número 77

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el acuerdo que dice:—"Tegucigalpa, 6 de mayo de 1911.—Con vista de la contrata que dice:—"Jaime R. Turcios, Oficial Mayor del Ministerio de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, en representación del Gobierno de la República, que en adelante se denominará el Gobierno, por una parte, y el Lic. don Emilio Mazier, en representación de los señores don Calixto Marín, General don Rafael López Gutiérrez, don Agustín Disdier, Dr. S. M. Waller, General Fidel Bulnes, Lic. Julián Fiallos Díaz, Lic. Manuel Villar, Lic. José María Fonseca, Dr. Juan F. López, don Carlos L. Mazier, don Rosendo Martínez, don Catarino Rivas Ch., don Constantino Córdova, don Constantino Nínf, don Andrés Pérez Benítez, don José Pé Juan, don Federico Damas y Lic. don Pedro Reina h., que en adelante se llamarán los concesionarios, por otra, han convenido en celebrar, y al efecto celebran, la contrata siguiente:—1º El Gobierno otorga á los concesionarios el derecho exclusivo de extraer, beneficiar y explotar el carbón mineral y el petróleo, nafta y demás carburos de hidrógeno que se encuentren dentro de una zona de mil hectáreas, sita en jurisdicción del Municipio de El Rosario, departamento de Comayagua, cuyos límites son: al Norte, el Cerro Grande de Buenavista; al Sur, el Cerro Blanco; al Este, el Cerro de Jalpules; y al Oeste, el Cerro de Plátano Macho; la cual deberá medirse á costa de los concesionarios, y sin perjuicio de tercero y de derechos adquiridos con anterioridad, por un Agrimensor que nombre el Gobierno, dentro de cuatro meses, contados desde la fecha en que el Poder Ejecutivo apruebe la presente contrata.—2º Los concesionarios podrán introducir, libres de todo derecho ó impuesto fiscal establecido ó que en lo sucesivo se establezca, la maquinaria, herramienta,

útiles y enseres de todas clases, necesarios para la explotación de las sustancias de que se trata.—3º Los concesionarios podrán usar, libremente, de los terrenos nacionales ó de ejidos que haya en la zona en toda la extensión necesaria para la cómoda explotación de la empresa, á medida que el desarrollo de los trabajos lo vaya exigiendo, para el establecimiento de canchas, terreros, hornos, máquinas de extracción y beneficio, para talleres, casas de habitación, vías de transporte, pasturaje de los animales necesarios para la explotación; y podrán también hacer uso de las aguas que haya en dicha zona para los mismos objetos. Las mejoras que haya en los referidos terrenos, serán pagadas, previamente, por los concesionarios, á justa tasación de peritos, nombrados con arreglo á derecho.—4º La empresa, así como la venta y exportación de las sustancias que explote, no podrán ser gravadas con derechos ó impuestos fiscales, y los empleados y operarios de la misma estarán exentos de todo servicio militar, ejercicios doctrinales y paradas.—5º Los concesionarios se obligan á dar principio á los trabajos dentro de un año, después de firmada esta contrata, y á tenerlos formalmente establecidos dentro de dos años, contados desde la fecha en que el Congreso Nacional la apruebe.—6º Los concesionarios ceden al Gobierno el diez por ciento del producto bruto del carbón y del petróleo, nafta y demás carburos de hidrógeno que extraigan, la cual parte recibirá el Gobierno á su opción, ya sea en especie, en el lugar en que dichas sustancias sean producidas, ó su valor en dinero, á medida que vayan realizándose. El Gobierno dictará las medidas que juzgue necesarias para asegurar sus derechos, quedando facultado especialmente para nombrar un Interventor que examine las operaciones de la compañía, con el fin indicado.—7º La presente contrata durará veinticinco años, contados de la manera que se indica en el artículo 5º; pero quedará sin efecto en cualquier tiempo por falta de cumplimiento de parte de los concesionarios de cualquiera de las obligaciones que contraen dentro del plazo fijado para ello, salvo fuerza mayor ó caso fortuito.—8º Los concesionarios podrán transferirse entre sí los derechos y obligaciones contenidos en esta contrata, y también podrán transferirlos á cualquier tercera persona, natural ó jurídica, excepto á Gobiernos ó Corporaciones extranjeras de derecho público; pero en este segundo caso, para que la transferencia se perfeccione, será necesario que el Ejecutivo le dé su aprobación.—9º Las diferencias que ocurran entre el Gobierno y los concesionarios, con motivo de esta contrata, deberán someterse á la decisión de dos

amigables componedores, nombrados uno por cada parte, con facultad de nombrar un tercero en caso de discordia; y si no se aviniesen en este nombramiento, la designación se hará por sorteo entre cuatro candidatos propuestos por mitad por el Gobierno y los concesionarios. Si alguno de ellos no presentare candidatos dentro del término que el Juez señalare, este funcionario hará la designación de tales candidatos. El arbitramento deberá organizarse en la capital de Honduras y ejercer en ella sus funciones, salvo que los arbitradores conviniere en otro lugar de la República. El fallo de la mayoría será obligatorio para ambas partes, y contra él no cabrá recurso alguno.—10. Esta contrata se someterá al conocimiento del Congreso Nacional en sus próximas sesiones. 11. El Gobierno otorga á los concesionarios la zona minera de mil hectáreas, comprendida dentro de los límites especificados en la cláusula primera, con todos los derechos y bajo las condiciones establecidas en las leyes del Ramo, debiendo servir de medida de ella la que se practique de conformidad con lo dispuesto en dicha cláusula primera. Esta zona será independiente de la concesión, materia de la contrata que antecede, y su explotación y conservación estarán sujetas sólo á las disposiciones del Código de Minería y demás leyes que rigen la propiedad minera, debiendo, en consecuencia, pagarse oportunamente el respectivo impuesto de patente.—12. En todo lo que no esté expresado en esta contrata en cuanto á derechos y obligaciones, los concesionarios se atenderán á lo prescrito en el Código de Minería y á las demás disposiciones legales concernientes al Ramo.—En fe de lo cual, firman la presente contrata, en Tegucigalpa, á los cinco días del mes de mayo de mil novecientos once.—Jaime R. Turcios.—Emilio Mazier."—El Presidente—Acuerda:—Aprobarla en todas sus partes, debiendo darse cuenta con el presente acuerdo al Congreso Nacional, para los efectos consiguientes.—Comuníquese.—Bertrand.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,—M. B. Rosales."

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los trece días del mes de marzo de mil novecientos doce.

FRANCISCO ESCOBAR,  
Presidente.

LEANDRO VALLADARES, JESÚS NÚÑEZ H.,  
Secretario. Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 20 de marzo de 1912.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

M. B. Rosales.

**Decreto número 78**

El Congreso Nacional  
DECRETA:

Artículo único.—Apruébase la contrata que dice: "Tegucigalpa, 4 de octubre de 1911.—El Presidente.—Acuerda:—Aprobar en todas sus partes la contrata que dice:—1º Ramón Alcerro C., Oficial Mayor del Ministerio de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, en representación del Gobierno de la República de Honduras, que en adelante se llamará el Gobierno, por una parte, y Emilio Mazier, como apoderado de los señores Samuel Zemurray y Ashbel Hubbard, mayores de edad, casados, empresarios y vecinos, el primero de Nueva Orleans, y el segundo de Mobile, Estados Unidos de América, cesionarios ambos de la Cuyamel Company, en los derechos que ésta adquirió del señor William F. Streich, derivados de la contrata celebrada por el Poder Ejecutivo, aprobada por el Decreto número 84 del Congreso Nacional, de 4 de marzo de 1902, y reformada por el Decreto número 16 del mismo Cuerpo, de 29 de enero de 1908, que en adelante se llamarán los concesionarios, por otra, han convenido en celebrar, y en efecto celebran, la contrata siguiente:—1º El Gobierno da en arrendamiento á los señores Samuel Zemurray y Ashbel Hubbard, diez mil hectáreas de terrenos nacionales libres, que ellos escogerán en los comprendidos entre el lote de tres mil cuatrocientas treinta y seis hectáreas y setentiocho áreas, que ya poseen cerca del Río Cuyamel, cuya medida practicó el Ingeniero don Desiderio Guzmán, y fué aprobada por acuerdo de 10 de octubre de 1905, por el Este, y la frontera de Guatemala por el Oeste; y á ambos ó cualquiera de los lados del camino real que conduce de Cuyamel á la referida frontera de Guatemala. Dentro de dos meses, contados desde la fecha en que el Congreso Nacional apruebe la presente contrata, los concesionarios propondrán al Gobierno uno ó más Agrimensores, á fin de que éste los nombre, para que, á costa de ellos y dentro de un año, á partir de la fecha de su nombramiento, midan los terrenos que dichos concesionarios escojan. Una vez aprobada la medida por el Gobierno, los concesionarios, en cuanto á los terrenos en ella comprendidos, gozarán de todos los derechos y estarán sujetos á todas las obligaciones consignadas en los decretos arriba citados, con la diferencia de que los plazos fijados en los artículos primero y segundo reformados, y tercero de dichos decretos, se contarán desde la fecha de la aprobación de la medida de los nuevos terrenos; y el establecido en el artículo 4º, desde la fecha del decreto del Congreso Nacional

en que se aprueba esta contrata.—2º El señor Mazier, á nombre de los concesionarios, acepta el arrendamiento en los términos expuestos.—3º Esta contrata se someterá al conocimiento del Congreso Nacional, en sus próximas sesiones, para los efectos legales.—En fe de lo cual, firman la presente en Tegucigalpa, á los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos once.—R. Alcerro C.—Emilio Mazier; y—2º Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones, para los efectos de ley.—Comuníquese.—Bertrand.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley,—Manuel S. López."

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos doce.

FRANCISCO ESCOBAR,  
Presidente.

LEANDRO VALLADARES, B. ZEPEDA,  
Secretario. Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 19 de marzo de 1912.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

M. B. Rosales.

**Decreto número 79**

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase la Convención que dice: "CONVENCIÓN PARA ESTABLECER EN CENTRO-AMÉRICA EL SERVICIO DE GIROS POSTALES Y TELEGRÁFICOS.—Los Gobiernos de Nicaragua, Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras, en el deseo de facilitar por todos los medios las transacciones tendentes á proteger los intereses comerciales de las cinco Repúblicas centroamericanas, y convencidos de la utilidad que reportarán en ese sentido los giros postales y telegráficos, han convenido en celebrar una Convención con el fin de establecer tan importante servicio, y al efecto han nombrado sus Delegados: Nicaragua, al Dr. don Máximo H. Zepeda; Costa Rica, al Dr. don Manuel Echeverría y Aguilar; El Salvador, al Dr. don Cayetano Ochoa; Guatemala, al Dr. don Manuel María Girón, y Honduras, al Lic. don Saturnino Medal, quienes encontrando de conformidad sus respectivos poderes, han convenido en lo siguiente:—Primero.—Se establece el servicio de giros postales y telegráficos entre las cinco Repúblicas.—Segundo.—El indicado servicio deberá ser controlado y garantizado por los respectivos Gobiernos.—Ter-

—Se encarga á la Oficina Internacional Centroamericana de la formación del Reglamento respectivo, de conformidad con las Convenciones establecidas por la Unión Postal Universal y los correspondientes Reglamentos telegráficos vigentes y de acuerdo con los Gobiernos, para ponerse en vigor tan pronto como la presente Convención tenga fuerza de ley.—Cuarto.—Cada una de las partes contratantes dará aviso inmediato á las demás de la ratificación legislativa de la presente Convención, y este aviso se tomará como canje.—Firmada en Managua, á los diez días del mes de enero de mil novecientos doce.—Máximo H. Zepeda.—Manuel Echeverría.—Cayetano Ochoa.—Manuel María Girón.—Saturnino Medal."

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los quince días del mes de marzo de mil novecientos doce.

FRANCISCO ESCOBAR,  
Presidente.

LEANDRO VALLADARES, B. ZEPEDA,  
Secretario. Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 19 de marzo de 1912.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Mariano Vásquez.

**AVISOS**

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que el Abogado don Justo Gómez Osorio, de este vecindario, ha presentado hoy, á las once a. m., para su inscripción en este Registro, la primera copia de una escritura pública otorgada en esta ciudad, el ocho de febrero del corriente año, ante el Juez de Letras de lo Civil de este departamento, por la que consta que la señorita Herceilia Galindo vende á la señorita Trinidad Becerra, por la suma de doscientos pesos, que confiesa haber recibido satisfactoriamente, un solar de trece varas de frente hacia la calle por treinta de fondo hacia el interior, situado en el centro de esta ciudad, y limitado: por el Norte, con casa de Isabel Moya viuda de Chávez; por el Sur, con solares del General don Manuel Bonilla y de doña Ester Cerezo de Zapata, calle de por medio; por el Oriente, con casa de los herederos de don Eusebio Moya; y por el Poniente, con casa y solar de la señorita Dominga Panameño. Y no habiendo antecedente inscrito de la propiedad vendida, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Juticalpa, marzo 14 de 1912.

FÉLIX CERNA.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que don Apolinario Muñoz, de este vecindario, presentó hoy, para su inscripción en el Registro, la primera copia de una escritura pública otorgada en Guarita, el diez y seis de abril de mil novecientos siete, ante el Juez de Paz de aquella demarcación, don Crisanto de Jesús Serrano, en la cual consta que don J. Antonio Cartagena vende á Tránsito Núñez, por la suma de mil ochocien-

tos pesos, los inmuebles siguientes: una acción de terreno de capacidad de sesenta y seis y dos tercios de manzanas, aproximadamente, proindiviso, en el terreno del «Sillón» llamado también «Lomas y Chile» sito en Cacagual, de aquella jurisdicción, en extensión de cien manzanas, propio para la agricultura y pastaje de ganado, lindante al Norte, desde una piedra grande que hay en las orillas de Cacagual abajo de su junta con la quebrada de «Los Limones» línea recta al portillo de «El Chile» a la vuelta del camino que de esta villa conduce a Olcingo, sube por la sabaneta del camino en línea recta por cuchilla arriba hasta la angostura de un barranco abajo del plan de Jagua; al Occidente, bajando rectamente por el centro del citado barranco, se pasa la quebradita que baja de los Talpetates y sigue por la pendiente del cerro del Sillón hasta su cima, en donde están unas piedras grandes, cambia rumbo al Sur, por la cuchilla abajo y bajando por una cuchilla angosta pajosa al río Cacagual, aguas arriba en todas sus curvas, pasando el bado del camino real y la confluencia de la quebrada del Zapote, continuando aguas arriba del río hasta la par de la peña donde se comenzó el lindero, habiendo lindado en toda su extensión con terreno de Josefá Gavarrate de Navarro y herederos de doña Leonor Bertrand de Alvarenga y terreno ejidal, quedando de por medio el río Cacagual; y una posesión compuesta de un terreno cercado de piedra y zanjo, de capacidad de ocho manzanas, más o menos, conteniendo en su centro una casa, construida sobre paredes de adobe, cubierta de tejas, inclusive una cocina, que forma parte de la casa, con un corredor al frente; todo ello tiene de largo diez y seis varas por siete de ancho, estando ubicada en un departamento separado, de capacidad de una manzana, quedando adentro un corral de piedra contiguo al cerco donde están las casas; se sigue una parte dividida por cimiento cultivada de huerta y zacate y otra parte rústica, siendo esta parte de subdivisión como de dos manzanas y la otra subdivisión es como de cinco manzanas, cultivadas de zacate, también separada de las anteriores con cercos de piedra, cuyas propiedades están situadas en el lugar llamado «La Junta» contiguo a la acción anterior, y linda todo: al Oriente, Norte y Sur, con campo libre de los ejidos de Guarita; y al Occidente, el terreno de «Lomas y Chile» que se ha descrito, quedando de por medio el río Cacagual; cuyas propiedades las tiene por compra que hizo al Canónigo Francisco Navarro, según consta de los documentos que conserva, y lo demás por concesión que la Municipalidad le hizo y que ha cercado, edificado y cultivado a sus costas. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Gracias, abril de 1912.

ADÁN PINEDA H.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don Manuel Valladares, por recomendación de don Santos Soto, ha presentado el día de hoy, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada ante el presentante, el seis del corriente, en su carácter de Juez de Paz de lo Civil de esta ciudad y Notario Público, por ministerio de la ley, por la cual Cayetano Gómez vende al señor Soto, por la suma de cien pesos, una posesión ubicada en ejidos de Santa Lucía, como de seis manzanas, con cercas de zanjo, piedra y madera, en el lugar llamado «Los Ramos» y linda: al Norte y Oeste, con posesión que fué de Víctor Borjas Núñez, hoy de Santos Soto; al Sur, posesión que fué de Nicolás Cerrato, hoy del mismo señor Soto; al Este, posesión de Angel Cerrato Centeno y Felipe Martínez, quedando de por

medio el camino que conduce del pueblo de Santa Lucía al cerro de Ocanto y la quebrada del Palo de San Juan, que es la misma llamada de Mejía, mas abajo. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 11 de mayo de 1912.

JOSÉ I. LÓPEZ.

Máximo B. Rosales, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que con fecha 19 de abril del año en curso don René Keilhauer, ha presentado la solicitud que en lo conducente dice:

Artículo 1º.—El señor Ministro de Fomento, con autorización e instrucciones del señor Presidente de la República, en representación de la República de Honduras, que en adelante se denominará el Gobierno, por una parte, y el señor René Keilhauer, por sí, quien en adelante se denominará el contratista, por otra, han convenido en celebrar la contrata siguiente:

Art. 2º.—El Gobierno de Honduras concede al señor René Keilhauer y a sus sucesores, el derecho de construir, mantener y explotar un ferrocarril que partiendo de un punto de la frontera de El Salvador, sobre el río Goascorán, en conexión con las líneas que el señor Keilhauer tiene contratadas en dicha República, y que están construyéndose por la «Guatemala Railway Co.» atraviese la parte Sur de la República de Honduras, hasta un punto de la frontera de Nicaragua, en el Río Negro, que se determinará en los estudios. La línea del referido ferrocarril pasará entre Nazcaome y la costa, y por el o más cerca posible de Choluteca.

Art. 3º.—Sección I.—El contratista enviará a Honduras Ingenieros con el objeto de practicar reconocimientos para localizar la línea férrea, objeto del presente contrato. Los estudios se empezarán en los seis meses sucesivos de la aprobación de la presente contrata por el Congreso Nacional y deberán terminarse en veinticuatro meses:

a) También se podrá practicar reconocimientos para determinar las rutas para los ramales que se consideren convenientes. El contratista determinará en todo tiempo, de acuerdo con el Gobierno, los puntos de estaciones de la línea, así como las estaciones y ramales que le convenga establecer, y los caminos carreteros anexos que desee construir, así como los tranvías de sangre ó eléctrico, llegado el caso.

Sección II.—Concluidos los estudios, el contratista presentará al Ministerio de Fomento de la República, una copia de los mapas y planos hechos por los Ingenieros, y los trabajos se empezarán en los diez y ocho meses siguientes, teniendo el contratista seis años más para su terminación. Por cada mes de atraso que hubiere, el contratista pagará al Gobierno una multa de quinientos pesos oro americano. Los pagos se verificarán por mes vencido.

b) Este ferrocarril se considerará como parte integrante de la sección que corresponde a esta República en el ferrocarril intercontinental, de acuerdo con la Convención de Comunicaciones firmada en Washington el 20 de diciembre de 1907, y se depositará una copia de la presente contrata en la Oficina de la Unión Pan-Americana en Washington, en cumplimiento del artículo VIII de dicha Convención.

Art. 4º.—El contratista tendrá facultad para adquirir, construir y explotar cualquiera línea de ferrocarril dentro del territorio de Honduras y para ejecutar toda clase de actos, operaciones ó contratos relacionados con estos fines, sozando, en consecuencia, para realizar los préstamos de su institución, de las siguientes facultades y autorizaciones:

a) Adquirir, poseer y explotar, en todo ó en parte y por cualquier título legal, las concesiones, derechos y propiedades a que le dé derecho este contrato ó que pueda adquirir de la República ó de cualquiera compañía, empresa ó particular que actualmente ó en lo futuro posea ó explote líneas férreas, ó de transporte por tierra ó por agua, ó cualquier servicio relacionado con dichas líneas.

b) Conectar sus líneas férreas y sus carreteras con otras en la República, y previa aprobación del Gobierno, con otras líneas del exterior en puntos fronterizos.

c) Celebrar con otros ferrocarriles ó líneas de vapores contratos de toda especie, referentes al tráfico y explotación de ellos y contratos que estipulen el uso de las vías de otras empresas por el contratista, ó el uso de las vías del contratista por otras empresas; emitir y otorgar conocimientos directos en unión con líneas de vapores, inclusive las que hagan escala en puertos del exterior.

d) Encargarse de todo género de transportes por tierra ó por agua, con las industrias y servicios anexos ó conexos que estime convenientes ó lucrativos, y al efecto adquirir, poseer y explotar bienes muebles ó inmuebles de toda especie, construir líneas férreas ó de tranvías y otras obras dentro del territorio nacional, así como también construir y mantener por su cuenta, ó por cuenta del Gobierno, caminos carreteros y explotarlos.

e) Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos del orden civil y mercantil que fueren propios para

realizar los fines del contratista, inclusive la emisión de bonos ó obligaciones hipotecarias, sin responsabilidad por parte del Gobierno, y en general hacer cuanto fuere conexo con los objetos que expresan las anteriores fracciones, con plena capacidad jurídica para todo lo que esté autorizado por este contrato ó esté permitido a las sociedades análogas.

Art. 5º.—Sección I.—El contratista construirá, mantendrá y explotará durante noventa y nueve años, la línea a que se refiere el presente contrato, sus extensiones y ramales que sean necesarios ó convenientes construir para el mayor desarrollo y explotación de la línea proyectada.

Sección II.—Durante los mismos noventa y nueve años, el contratista tendrá el derecho de construir y mantener líneas telegráficas, telefónicas ó inalámbricas, en relación con sus ferrocarriles y demás obras; con el derecho de abrirías al servicio público y cobrar las tarifas que estime convenientes, previo arreglo con el Gobierno, llegado el caso. El Gobierno podrá colocar un alambre para telegrafo ó teléfono en los postes de la empresa, y ésta, para sus usos, tendrá el servicio gratis del telegrafo y teléfono de la República.

Sección III.—El contratista tendrá el derecho de explotar su ferrocarril, extensiones y ramales y sus demás obras ó cualquiera parte de los mismos, con fuerza motriz de vapor, eléctrica ó cualquiera otra.

Sección IV.—El contratista tendrá el derecho de construir y explotar un muelle con sus almacenes y embarcaderos y de establecer y explotar agencias para embarcar y recibir efectos y pasajeros en un punto de la Bahía de Fonseca que se determinará en los estudios.

Sección V.—Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril, estaciones y ramales de ella, líneas de telegrafo y de teléfono autorizadas por este contrato, la República concede al contratista un derecho de vía con la anchura de cien pies en todo el trayecto y ramal, excepto en aquellos lugares donde se requiera mayor anchura para las estaciones, edificios y demás obras necesarias ó convenientes, esa anchura variará según las necesidades del caso. Esta excepción será aplicable a los cortes, excavaciones, fosas de balastre, canteras, desvíos de corriente de agua, diques y obras para proteger la vía contra inundaciones, así como para talleres, plataformas, almacenes, paraderos, desvíos y demás obras útiles ó convenientes. Todos los terrenos comprendidos dentro del derecho de vía así concedido, cuando sean de propiedad nacional, departamental ó municipal, serán entregados al contratista por la República, libres de todo costo.

Sección VI.—El contratista podrá comprar ó arrendar, administrar y explotar cualesquiera otros ferrocarriles, vapores ó cualesquiera otros medios de transporte u otras propiedades, compañías ó empresas dentro de la República, las cuales estime necesarias para sus negocios.

Sección VII.—El contratista podrá aprovecharse de los caminos, carreteras, municipales ó nacionales, sin más condición que la de dejar expedito el tránsito para las mulas de carga y pasajeros.

Sección VIII.—La compañía no estará obligada a cercar la vía, pero sí a proporcionar gratis a los interesados el alambre y grampas para que ellos cercquen con cuatro ó cinco hilos, según le convenga a la compañía, sus terrenos a los lados del ferrocarril. La compañía no entregará el alambre sino hasta que los propietarios colindantes hayan colocado los postes respectivos. La compañía no será responsable por accidentes, daños y perjuicios provenientes de faltas de cercos en las propiedades limítrofes.

Art. 6º.—Sección I.—Los empleados del contratista estarán exentos de todo servicio civil ó militar, excepto este último en tiempo de guerra, y estarán libres de toda contribución nacional ó local que no sea generalmente pagada por los habitantes de la República.

Sección II.—El contratista podrá libremente importar trabajadores de todas las procedencias, excepto asiáticos; y esos trabajadores estarán sujetos al derecho de gentes y a las leyes de la República, desde su llegada al país.

Sección III.—El ferrocarril, extensiones ó ramales, será de vapor, pero podrá usarse como fuerza motriz la electricidad ó aire comprimido, siempre que no afecte la seguridad y regularidad de la explotación. Si hubiere de emplearse la fuerza eléctrica en todo ó en alguna parte de la línea, extensión ó ramales, el contratista podrá construir instalaciones de fuerza eléctrica ó de otra clase, y podrá usar la fuerza hidráulica de los ríos y corrientes de agua que estén a una distancia conveniente de su ferrocarril, extensiones y ramales, caminos carreteros y demás obras. Para ese objeto y para la distribución de la corriente eléctrica, tendrá el derecho de colocar, en donde sea necesario, diques y tomas, podrá inundar terrenos, cambiar el cauce de los ríos y corrientes de agua, poner postes y alambres u otras obras para la transmisión de la fuerza, y en general podrá ejercitar todos los derechos necesarios para la instalación, explotación y distribución de sistemas de fuerza hidráulica ó eléctrica, y tendrá el derecho de distribuir y vender al público la corriente eléctrica para fuerza, calefacción y alumbrado y de cobrar, por ella, las tarifas que estime convenientes; así como también podrá introducir aceite, petróleo crudo y otro combustible, libre de derechos é impuestos fiscales, nacionales ó municipales, establecidos ó por establecer, ó instalar depósitos y motores movidos por dicho combus-

tible en algún punto de la Bahía de Fonseca ó cercano para producir dicha energía eléctrica.

Art. 7º.—Sección I.—El contratista podrá tomar de los terrenos nacionales materiales de toda especie, inclusive las maderas que sean necesarias y convenientes para construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y sus dependencias, construcción de tranvías, caminos carreteros y de las demás obras del contratista, sin que tenga éste que pagar cantidad alguna por ellos; salvo el combustible que se necesite y que sea comprado á su justo precio.

Sección II.—El contratista podrá tomar de cualquier manantial, corriente ó río, el agua necesaria para todos los servicios y para el consumo de los trabajadores y empleados; estando autorizado para pasar cañerías ó conductos por terrenos del Estado, de los departamentos y de los municipios sin compensación alguna, sin perjuicio de tercero y previa indemnización en su caso.

Sección III.—La República concede en propiedad al contratista, los terrenos siguientes:

a) En cada punto terminal del ferrocarril, extensiones y ramales que se construyan, cincuenta hectáreas de terreno que el contratista escogerá antes de abrir el ferrocarril en esos puntos al tráfico público. Tales terrenos serán entregados al contratista por la República, con sus respectivas maderas, libres de todo costo ó gravamen cuando sean nacionales, departamentales ó municipales; si fueren propiedad particular, se reducirán á veinticinco hectáreas que expropiará la República por cuenta del contratista. Estos terrenos son para establecer depósitos de materiales, de material rodante, desvíos, cambios y grúas, etc.

b) Ochocientas hectáreas de terrenos nacionales ó baldíos con sus respectivas maderas por cada kilómetro de ferrocarril, extensión y ramal construido, escogiéndolos el contratista de los terrenos nacionales ó baldíos en cualquier parte de la República, y en lotes de cuatro mil hectáreas. Para los objetos de este inciso, se entenderá que los terrenos concedidos son los que tengan el carácter de nacionales ó baldíos en la fecha en que los estudios, mapas y planos mencionados en el Art. 3º, sean depositados en el Ministerio de Fomento, y serán escogidos por el contratista dentro de un año siguiente á la fecha en que tal depósito se haga; al ser escogidos los terrenos aludidos, se dará al contratista un título provisional que le será cambiado por un título definitivo á medida que tenga derecho á ellos. Todos los terrenos concedidos al contratista bajo este contrato, se entenderá que lo son en propiedad, y, en consecuencia, la República otorgará á favor del contratista los títulos respectivos, que serán debidamente registrados en las oficinas correspondientes; pero para la exportación de maderas se sujetará al pago de los impuestos correspondientes.

Sección IV.—La República concede al contratista los creaderos metálicos, así como los de carbón de piedra, petróleo y sal, los mármoles, arenas y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las excavaciones que se hicieren en las líneas y las demás obras del contratista, ó en otros terrenos del contratista, y tales yacimientos serán de la propiedad del contratista sin perjuicio de tercero, con tal que él los denuncie dentro de un año siguiente á su descubrimiento y los trabaje sujetándose en todo á las leyes de Minería de Honduras; con el derecho de sacar, vender y exportar los dichos minerales y el producto de los mismos, así como los artículos que se elaboren de los referidos minerales, al extranjero sin tener que pagar derechos, contribución ó impuesto alguno, sea nacional, departamental, municipal ó local; y también concede la República al contratista el derecho de construir todos los ramales y vías férreas necesarias para llegar á los dichos depósitos minerales ó á los que pudiera poseer por derecho de compra, y, en general, de hacer todo lo que sea necesario ó conveniente para realizar las operaciones mineras de cualquiera índole dentro de los límites antedichos.

Sección V.—La República concede al contratista, así como á las compañías subsidiarias ó sus sucesores, para realizar los objetos de este contrato, las siguientes exenciones por un período de noventa y nueve años siguientes á la aprobación del presente contrato por el Congreso de la República:

a) Exención de derechos de importación y de contribuciones é impuestos, ya sean nacionales, departamentales, municipales ó de cualquiera otra índole, establecidos ó por establecer, sobre toda la maquinaria, útiles, material rodante, instrumentos, herramientas, rieles, materiales para telégrafos y teléfonos, carbón ú otros combustibles y materiales destinados á estudios, construcción, equipo, mantenimiento, explotación y mejora de los ferrocarriles y demás obras del contratista, que se deriven del cumplimiento del presente contrato.

b) Durante el tiempo de la construcción de los ferrocarriles y demás obras, gozará el contratista de los mismos privilegios y exenciones mencionadas en el inciso anterior para la introducción de provisiones y medicinas para trabajadores, así como del mobiliario y útiles que se empleen en los campamentos. Esas importaciones no serán vendidas al público y el contratista tomará las precauciones necesarias para impedir que se abuse de esta franquicia. Los vinos y licores no gozarán de esas franquicias.

c) Exención de derechos, contribuciones ó impuestos nacionales, departamentales, municipales y de cualquier

otra índole, inclusive los de muelle y de puerto, sobre buques pertenecientes ó fletados por el contratista que conduzcan materiales ó provisiones para los ferrocarriles ú otras obras del contratista, así como sobre los que conduzcan trabajadores, empleados ó colonos, debiendo el contratista dar correspondiente aviso á la República, siempre que dichos vapores toquen los puertos de esta República, con el único objeto de dejar trabajadores, carga, etc., para el contratista.

d) Exención del uso del papel sellado y timbres en todos los negocios del contratista y en sus libros, giros, contratos, obligaciones y documentos, en todos los casos relacionados con el ferrocarril, extensiones, ramales y demás obras, siempre que sea en beneficio de la empresa.

e) Exención del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó por establecer que afecte los capitales ó rentas ó utilidades del contratista.

f) Exención de las contribuciones que actualmente ó en lo sucesivo imponga la ley sobre la enajenación y gravamen de propiedades y derechos, ó sobre el otorgamiento y registro de hipotecas ó que afecte la emisión y traspaso de acciones, bonos hipotecarios y demás obligaciones del contratista.

Art. 8º.—Sección I.—El ferrocarril, extensión, ramal y demás construcciones del contratista, serán consideradas como obras de utilidad pública; por consiguiente, el contratista gozará de los derechos, concesiones y franquicias, inclusive el derecho de expropiación forzosa, conferidos por las leyes á empresas de ese carácter, y tendrá derecho en todos los casos á las ventajas otorgadas por la República á las compañías ferrocarrileras existentes ó que en lo futuro se establezcan en el país.

Sección II.—Los terrenos, aguas y materiales de construcción de propiedad particular, que á juicio del contratista sean necesarios para la construcción y explotación del ferrocarril, extensión, ramales, sus dependencias y demás obras, cuando sean indispensables, serán expropiados por la República por cuenta del contratista, de acuerdo con las leyes de la República de Honduras.

Art. 9º.—Sección I.—La línea en referencia, así como sus extensiones y ramales, tendrá un ancho de una yarda, medida en el interior de los rieles, pero el contratista podrá, en cualquier tiempo, adoptar la vía ancha "Standard Gauge" cuando lo crea conveniente á sus intereses.

Sección II.—Los rieles serán de acero, de cincuenta y seis libras de peso, por lo menos, por yarda inglesa. Los durmientes serán de buenas maderas, tomando de preferencia las del país; habrá el material rodante necesario y adecuado á las necesidades del servicio; todos los puentes y viaductos que se construyan en la extensión de la línea, serán de acero y hierro y deberán ofrecer todas las garantías de resistencia y solidez; y, en lo general, la obra será construída conforme á las reglas del arte y de modo que pueda satisfacer, en todo tiempo, las exigencias del tráfico. Las pendientes máximas admisibles, no excederán de tres y medio por ciento, siempre que la naturaleza del terreno lo permita; pero en caso contrario, se someterá á la aprobación del Gobierno; y los radios mínimos en las curvas serán de ochenta metros.

Art. 10.—Sección I.—Las tarifas máximas que cargará el contratista por el transporte de pasajeros y fletes, serán pagaderas en oro americano ó en la moneda corriente de la República de valor equivalente y no podrán exceder de la tarifa siguiente:

1. Primera clase.—Por cada pasajero, 6 centavos oro americano por milla.

Segunda clase.—Por cada pasajero, 4 centavos oro americano por milla.—2. Por cada cabeza de ganado caballar, mular ó vacuno, 4 centavos oro americano por kilómetro y se cobrará adicional \$ 1.00 oro americano por la carga y descarga de cada bestia.—3. Por cada cabeza de ganado menor, de cerda ó cabrío, \$ 1.25 oro americano.—4. Por cada racimo de plátanos ó bananos, \$ 0.20 oro americano.

—5. Por artículos tales como de joyería, vidrio cilíndrico, oro ó plata en barras y otros artículos de valor, se cobrarán los precios que sean convenidos entre el contratista y el Gobierno de cuando en cuando, así como para los bultos de peso mayor de una tonelada ó un volumen mayor de cuarenta pies cúbicos.—6. Por toda otra clase de mercaderías ó efectos, se cobrará una tarifa que no pase de \$ 0.20 oro americano por cada tonelada de 2,000 libras inglesas por kilómetro, peso ó medida. La empresa se obliga á conducir gratuitamente en sus trenes ordinarios, al señor Presidente de la República, á sus Secretarios de Estado ó Subsecretarios, á los Ministros Diplomáticos de ó para Honduras, á los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y á los Diputados al Congreso Nacional durante el término de sus sesiones y hasta ocho días después; á los Gobernadores y Comandantes de departamento, y á los funcionarios ó empleados á quienes el Gobierno comisionare para el reconocimiento ó inspección de la línea y material de explotación. Se obliga igualmente la empresa á transportar gratuitamente la correspondencia postal que se dirija de ó para las Administraciones de tránsito ó terminales y las fuerzas y elementos bélicos en tiempo de guerra. Para hacer uso de esta franquicia, el agente de la empresa en cada sección dará tiquetes especiales á requisición escrita del Presidente de la República ó de los Ministros, que el Gobierno designe y de los Gobernadores ó Comandantes Generales de los departamentos. Los efectos que el Gobierno introduzca directamente por su cuenta, ya sea por el muelle

del contratista ó por las aduanas fronterizas, disfrutará de una rebaja de cincuenta por ciento al ser transportados por la empresa. Por el transporte de los fardos postales se cobrará un décimo de centavo oro por medio kilo y por cada kilómetro.

Sección II.—La República declara que los pasajeros, mercaderías y efectos, de cualquier clase que sean, con excepción de material de guerra, que atraviesen el territorio de Honduras, en tránsito para otros países por los ferrocarriles del contratista, no estarán sujetos al pago de derechos de Aduana, ni de impuestos de especie alguna.

Sección III.—Dichos efectos y mercaderías en tránsito para otros países, serán conducidos en carros sellados ó paquetes sellados, y los referidos sellos, uno puesto por un agente de la compañía y otro por la Aduana, no serán rotos hasta que los expresados efectos ó mercaderías hayan llegado al punto de su destino ó hayan pasado los límites de la República. Por efectos transportados en tránsito, el contratista no será responsable en modo alguno, fuera de su responsabilidad ordinaria como portador de efectos en bultos sellados, cuyo contenido sea desconocido, salvo la declaración que de él se haga. El contratista no incurrirá en multa ni pena por infracción de las leyes de aduana en el caso de destrucción ó pérdida de los efectos conducidos en tránsito según se expresa, y no se le impondrán al contratista extraordinarios gastos ó inusitadas condiciones de operación con motivo del transporte de efectos en tránsito. La República declara que no se cobrará derecho, contribución ó impuesto alguno, sea de la clase que fuere, por las autoridades departamentales, municipales ó locales, á los pasajeros, ni sobre las mercaderías en tránsito para otros países en los ferrocarriles del contratista, ni impondrá á éste contribuciones por razón del tránsito, pasajeros ó fletes expresados.

Art. 11.—Sección I.—El contratista tendrá la libre y exclusiva administración y manejo interiores del ferrocarril y pertenencias; y no estará sujeto á la intervención del Gobierno, excepto para asegurar el cumplimiento de este contrato y el buen servicio público.

Sección II.—La República no dará, bajo pretexto alguno, concesiones para construir otro ferrocarril á otras personas ó compañías dentro de una faja de veinte millas á cada lado de las líneas de la compañía, sin el consentimiento de ésta, salvo el ferrocarril Interocéánico de Puerto Cortés al Pacífico, ú otro ferrocarril del Atlántico al Pacífico. Fuera de la faja de terreno á que esta sección se refiere, la República tiene libertad completa para hacer nuevas concesiones.

Sección III.—La República concede al contratista toda la protección que esté á su alcance, y además á los conductores de trenes, jefes de estaciones, guardianes y empleados de los ferrocarriles, en el desempeño de sus deberes, los investirá con el carácter de agentes de policía, siempre que sean centroamericanos. Conviniendo á los intereses del país la construcción del ferrocarril del contratista, y de sus ramales, la República se obliga á ayudar á éste para obtener en todo tiempo el número necesario de trabajadores á quienes el contratista les pagará sus jornales.

Sección IV.—La República abrirá el puerto que el contratista solicite y que esté en conexión con un ramal de la línea principal, y en él establecerá las aduanas y demás oficinas correspondientes, salvo obras de muelle, así como también el Gobierno establecerá y abrirá aduanas debidamente habilitadas para la exportación é importación, en los puntos fronterizos de El Salvador y Nicaragua, cuando los trabajos de construcción empiecen ó lleguen á estos puntos.

Art. 12.—Los bonos hipotecarios y escrituras de venta podrán hacerse por el contratista con las condiciones y disposiciones que éste estime necesarias para sus operaciones financieras, y dichas escrituras serán válidas y eficaces conforme á sus estipulaciones. Los bonos hipotecarios, acciones, ventas, escrituras ó documentos que el contratista tenga á bien emitir en el extranjero, de acuerdo con las leyes de los países donde sean emitidos, se tendrán como registrados en esta República, sin más requisitos que la presentación en la Oficina de Registro respectiva en la capital de la República, de una constancia certificada por un Notario Público y autenticada por el Ministro ó Cónsul de Honduras en el país donde se haya verificado dicha escritura. Las ventas, traspasos, arrendamientos, hipotecas y en general todos los actos y contratos sujetos á registro, en que convinga el contratista, sus sucesores y cesionarios ó compañías á quienes traspasen sus derechos, serán registrados en la Oficina del Registro de la Propiedad de la capital de la República, y ese registro se tendrá como prueba suficiente de su validez.

Art. 13.—Cuando surgiere duda entre el Gobierno y el contratista acerca de la inteligencia de alguna ó algunas de las cláusulas de este contrato, ó cuando se alegare falta de cumplimiento de cualquiera de ellas, ambas partes procurarán entenderse directamente en términos amigables. Pero si esto no fuere posible, las diferencias serán sometidas á la decisión de dos árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte; y en caso de que éstos no se pongan de acuerdo, la cuestión será resuelta por la Corte de Justicia Centroamericana, ó por la Corte de Justicia Federal de los Estados Unidos, si las partes no llegan á ponerse de acuerdo en la designación del primero de esos tribunales, y lo que resuelva se tendrá como

rallo definitivo é inapelable. Cada parte deberá nombrar su árbitro arbitrador dentro de los treinta días siguientes al en que una de ellas notifique legalmente á la otra su propósito de recurrir al arbitramento. Si alguna de estas no hiciere dentro de ese término la designación que le corresponde, deberá considerarse que se ha adherido al nombramiento que la otra parte ha hecho, y en este caso, el fallo de este árbitro único será firme y definitivo. Si hubiere discordia en la resolución del punto ó puntos sometidos á la decisión de los árbitros arbitradores designados por las partes, aquéllos lo notificarán á éstas, para que dentro de treinta días, contados desde el siguiente á la última notificación, designen como tercero en discordia á la Corte de Justicia Centroamericana; pero si expirado ese plazo no han podido ponerse de acuerdo en esta designación, el asunto pasará al conocimiento de la Corte de Justicia Federal de los Estados Unidos.

Art. 14.—El contratista mantendrá en la capital de la República un representante suficientemente autorizado para todos los asuntos con la República y en la República, y para todos los judiciales que ocurran. El contratista podrá delegar poderes ó sucursales ó agencias en los diversos lugares del país en que convengan á sus intereses.

Art. 15.—El contratista es dueño y poseedor absoluto del ferrocarril, extensiones, ramales y demás propiedades de transporte que construya, durante el término de noventa y nueve años, contados desde la fecha en que comience la construcción del presente ferrocarril. El Gobierno tendrá derecho de comprar el ferrocarril después de los sesenta años de estar concluida la construcción de la línea, previo pago, al contado, del valor principal que entonces tenga. En caso de desacuerdo para fijar este valor pericial, se recurrirá al arbitraje indicado en el Art. 13 de este contrato. Si pasados seis meses después de dicho término, el Gobierno no hubiese notificado al contratista su deseo de entrar en posesión de la línea, ó si lo notificase y no hubiere efectuado el pago al contado en este mismo plazo de seis meses, aunque existan negociaciones pendientes, seguirá la concesión hasta los noventa y nueve años. Transcurridos los noventa y nueve años aludidos, el contratista ó sus sucesores, traspasarán al Estado, sin remuneración ni indemnización de ninguna clase, la propiedad exclusiva del ferrocarril á que se refiere el presente contrato.

Art. 16.—La República concede al contratista el derecho de arrendar, vender, traspasar ó transferir á cualquiera persona, compañía ó compañías, exceptuando Gobiernos extranjeros, todo ó cualquiera parte de los derechos, concesiones, propiedades, ganancias, beneficios, terrenos ó cualquiera otra franquicia que por el presente contrato se le otorga; todo lo cual podrá hacerlo el contratista sobre las bases que á su juicio sean más convenientes, y la persona, compañía ó compañías arrendatarias, sucesoras ó compradoras, gozarán para la construcción, posesión, mantención y explotación de las partes arrendadas, vendidas ó transferidas, de los mismos privilegios que los otorgados al contratista. Queda convenido, sin reserva alguna, que en todos los artículos de este contrato que se refieren al contratista ó empresa, se entienden incluidos sus sucesores ó cesionarios ó herederos.

Art. 17.—Revistiendo este contrato por su naturaleza los caracteres de una obligación nacida de un compromiso bilateral, queda expresamente estipulado y convenido, que no podrá ser modificado ni alterado por ley, reglamento ni disposición alguna, y que se entenderá exceptuado de cualquiera medida que se dicte, no pudiendo cambiarse en nada sino por mutuo consentimiento de las partes.

Art. 18.—Todos los casos fortuitos ó de fuerza mayor, debidamente comprobados, constituirán excepciones á las estipulaciones de este contrato.

Art. 19.—A los sesenta días de firmarse con el Supremo Poder Ejecutivo el presente contrato, el contratista depositará en la Tesorería General de la República, una letra á la vista sobre Nueva York, por diez mil pesos oro americano, que quedará á beneficio del Gobierno si llega á caducar esta concesión por culpa del contratista. Pero en caso que el Supremo Poder Legislativo hiciere á la presente contrata modificaciones que no fueren aceptadas por el contratista, la garantía depositada le sería devuelta en los ocho días siguientes al que el contratista notifique al Gobierno su no aceptación de las modificaciones hechas por el Congreso.

NOTA.—En el presente mes, el Supremo Poder Legislativo ha tenido á bien conceder para los contratos de ferrocarril de Tela y Trujillo, quinientas hectáreas de terreno por cada kilómetro de ferrocarril construido, tomando en consideración la feracidad y el rápido desarrollo que tendrán las zonas atravesadas por dichas líneas. En la línea que aquí se solicita, no existe ni banano, ni agricultura, es una zona muy estéril y es casi probable que será de un desarrollo muy lento, además muy limitado, que no tiene ninguna comparación con las zonas de la Costa Norte de esta República. Por esta razón es que pido los terrenos mencionados en lo que se refiere á subvención, permitiéndome llamar la atención del señor Ministro que en los casos de los ferrocarriles de Tela y Trujillo, los contratistas escogerán los terrenos que les son concedidos en uno ú otro lado de sus propias líneas, mientras que en el caso del presente contrato, los terrenos se encuentran tal vez á largas distancias de este fe-

rocarril, con mayores dificultades para desarrollarlo, ya que es bien sabido que en ambos lados de esta línea no existen terrenos baldíos, ó si existieran serían en una cantidad muy pequeña; además, debe tenerse muy en consideración que al expirar el presente contrato, el ferrocarril será entregado gratuitamente á la República de Honduras, que no es el caso en los contratos de los ferrocarriles de Tela y Trujillo, donde el Gobierno tiene que comprarlo.—Tegucigalpa, 19 de abril de 1912.—Bené Keilhauer.

Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.

Tegucigalpa: 22 de abril de 1912.

M. B. ROSALES.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que el Presbitero don Juan B. López presentó hoy, á la una de la tarde, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada el primero de febrero del corriente año, ante el Juez de Paz de San Marcos, Notario, por la ley, don Pablo Deras, por la cual don Santos Flores, como Síndico y representante de la Municipalidad de San Marcos, vende al presentado, por la suma de noventa pesos, un terreno ejidal denominado «El Matasano», de aquella jurisdicción, de treinta manzanas de extensión, lindando: al Norte, propiedades de herederos de Joaquín Rodezno, Teresa de Rodezno, Leandro Galán y Juan Escalón; al Oriente, posesiones de Leandro Galán y Domingo Deras; al Sur, el Río Grande; y al Poniente, posesión de Tomás Lemus. Se hace saber al público para los efectos legales.—Ocoatepeque, 13 de marzo de 1912.

30

J. BENIGNO ARITA.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que el señor Antonio Hernández S. presentó hoy, á la una y media de la tarde, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada el veinticinco de noviembre de mil novecientos diez, ante el Notario Público Abogado don Antonio M. Rosa, por la cual doña Natividad Umaña vende al presentado, por cincuenta pesos, un derecho proindiviso en la montaña del Palmar, Volcán de Pomola, de esta jurisdicción, lindante: al Oriente, terreno del Común de Indígenas de esta ciudad y doña Dolores Portillo; al Norte, terrenos de Cirilo Reyes y Ricardo Hernández; al Poniente y Sur, terreno de Domingo Cartágena; cuyo terreno se compone como de diez caballerías. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos legales.—Ocoatepeque, 13 de marzo de 1912.

J. BENIGNO ARITA.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Inmueble del departamento, hace saber: que en esta fecha ha presentado, para su inscripción, el Licenciado don Sabino Mass, el testimonio de una escritura otorgada en esta ciudad, el diez de este mes, ante el Notario don Cornelio Fiallos S., por la cual doña Ruperta Valeriano vende á don Juan Francisco Coello, en cien pesos plata, una labranza constante como de diez manzanas de extensión, sita en el lugar «Las Flores» de este departamento, propia para sembrar maíz, circunvalada con cerca de madera y piedra, limitada así: al Norte, propiedad de Mariano Coello; al Sur, con propiedad de José Valeriano; al Este, con propiedad de Felipa Oseguera; y al Oeste, con propiedad de Blas Torres. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 15 de marzo de 1912.

JOSÉ I. LÓPEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Raíz de este departamento, hace constar: que el Licenciado Constantino Suazo, de este vecindario, presenta hoy, á las dos de la tarde, el tes-

timonio de una escritura pública autorizada ante sus oficios notariales, el veintinueve de enero último, en la cual consta que doña Juana Santiago Amaya, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, dona á sus nietas Santos y Ofelia Amaya un solar, sito en el barrio «El Guamilito» de esta ciudad, que mide veintisiete varas de largo de Este á Oeste por cuatro de ancho, limitando así: al Norte, con propiedad de Basilia de Bográn; al Sur, con propiedad de Julio Muñoz; al Este, con calle del Cementerio; y al Oeste, con la propiedad que dona á sus citadas nietas. Y no habiendo antecedentes inscritos, se pone en conocimiento del público para los efectos que señala el artículo 2.322 del Código Civil.—San Pedro Sula, 15 de marzo de 1912.

ANTONIO BERMÚDEZ M.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Raíz de este departamento, hace constar: que el Licenciado Constantino Suazo, de este vecindario, presenta hoy, á las dos de la tarde, el testimonio de una escritura pública autorizada ante sus oficios notariales, el veintinueve de enero último, en la cual consta que la señora Juana Santiago Amaya, mayor, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, dona á sus nietas Santos y Ofelia Amaya dos casas, sitas en el barrio «El Guamilito» de esta ciudad, construcción de bahareque y techo de teja, teniendo la primera veintitrés varas de largo por once de ancho, con una cocina del mismo material y techo, de seis varas y tercia de largo por cinco y tercia de ancho; esto más ó menos; y la segunda mide once varas de frente, por doce de fondo, más ó menos, estando ubicadas dichas casas en un solar que mide cincuenta varas de largo de Sur á Norte por treinta y seis de ancho de Este á Oeste, limitando así: al Norte, con propiedad de Coronado Peña; al Sur, con casa de Dolores de Reyes; al Este, con propiedades de doña Basilia de Bográn y Julio Muñoz; y al Oeste, con propiedad de Teodoro Cáceres, antes de Nazario Guillén. Y no habiendo antecedentes inscritos, se pone en conocimiento del público para los efectos que señala el artículo 2.322 del Código Civil.—San Pedro Sula, 15 de marzo de 1912.

ANTONIO BERMÚDEZ M.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Inmueble de esta Sección Judicial, hace saber: que don Guillermo Cerna M., de este domicilio, presenta hoy, por recomendación de don J. Agatón Espinosa, la primera copia de una escritura pública otorgada en el pueblo de Soledad, de este departamento, el día doce del presente mes y año, ante el Juez de Paz y Notario Público, por la ley, don Pedro Aguilar Palma, por la cual la señora María del Rosario Vaquedano, del propio vecindario, vende al señor Espinosa, por la suma de trescientos pesos plata, una posesión situada en el lugar denominado «Finca Vieja», aldea de «San Diego», comprensión municipal del pueblo antes mencionado, cuyos límites son: al Norte, con posesiones de don Arcadio Avila y Presentación Espinal, quebrada de «La Albahaca» de por medio; al Sur, con propiedad de don Brígido J. Oyuela é Isidro Hernández, travestías de la compareciente de por medio; al Oriente, con propiedades de Juana de Dios Rodríguez y Arcadio Avila; y al Occidente, con las de Presentación Espinal, Nicolás Hernández y herederos de Policarpo Palma. La propiedad descrita tiene una extensión como de veinte manzanas, aproximadamente, y está cercada de piedra, madera y barranco natural y cultivada con caña de azúcar, plátanos y árboles frutales. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público, de conformidad con el artículo 2.322 del Código Civil.—Yuscarán, 16 de marzo de 1912.

F. ALBERTO MENDOZA.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que el Licenciado Juan Ramón Girón Escobar, de este vecindario, ha presentado, para su inscripción, hoy á las nueve de la mañana, la primera copia de una escritura pública otorgada el dos de los corrientes, ante el Notario presentante, por la cual los señores Julio, Bernardo, Francisco y José de la Cruz Irias venden, en mil pesos, al señor Jersey W. Brooks, una labranza, capaz de recibir dos medios de maíz de sembradura, poco más ó menos, acotada con cerco de madera, situada en este término municipal, en el lugar llamado «Quebrada Seca», cuyos límites son: al Norte, labranza de José María López, mediando una quebrada; al Sur, terreno que fué de María Aceituno, hoy del comprador señor Brooks; al Este, terreno de Juliana Colindres, callejón de por medio; y al Oeste, terreno de Rosa Colindres y Diego López, mediando otro callejón. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 23 de marzo de 1912.

JOSÉ I. LÓPEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad, hace saber: que el Licenciado don Juan Ramón Girón Escobar, de este vecindario, ha presentado, para su inscripción, hoy á las nueve de la mañana, la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad, el veintiuno de los corrientes, ante el Notario presentante, por la cual José María Hernández vende á Modesto Hernández, en cien pesos, un terreno acotado de piedra, sin cultivo, capaz de contener tres medios de maíz de sembradura, situado en el punto llamado «Los Terreros de María», municipio de Santa Ana, y limitado así: al Norte, Sur, Oriente y Occidente, terreno ejidal vacante del citado pueblo. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 23 de marzo de 1912.

JOSÉ I. LÓPEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don Lisandro V. Gálvez presenta, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en Comayagua, el siete de octubre del año pasado, ante el Juez de Paz de lo Civil don Enrique Zepeda D., por la cual María Santos García vende á Teófilo Fallas, en sesenta pesos, un solar sito en la parte Sur de Comayagua, de veinte varas de frente por cincuenta de fondo, y linda: al Norte y Sur, con propiedad de Teófilo Fallas; al Este, con solar de Basilio y Bernabé Lorenzana; avenida de por medio; y al Oeste, con solar de Juan Pablo García.—Y otra escritura otorgada en San Juan de Flores, el diez y seis de enero de mil novecientos nueve, ante Leoncio Salgado, Juez de Paz, por la cual Raimunda Mejía vende á Olegario Salgado, en sesenta pesos, una pieza de casa situada en la calle frente al Cabildo Municipal de la villa de San Francisco. Mide seis varas de largo y cinco de ancho, y linda: al Norte, con una pieza de casa de Raimunda Mejía; al Sur, con casa de Mauricia Pérez, solar de por medio; al Oriente, tapias del Cabildo; y por el Occidente, solar baldío, frente á la calle real. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 25 de marzo de 1912.

30

JOSÉ I. LÓPEZ.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Choluteca, hace saber: que en esta fecha se ha presentado á su oficina el señor Abraham Gutiérrez, por sí y en representación de Simeón Martínez, Cosme Cruz, Hermenegil-

do Méndez, Félix Carrasco, Apolonio Estrada, Miguel Díaz, Máximo Peralta, Rosa Pérez, Narciso Díaz, Pío Zelaya, Cristóbal Agüero, Juan Espino, Manuel Erazo, Calixto Hernández, Ricardo Vásquez, Miguel Lagos, Bonifacio Oviedo y Angel Zepeda, del vecindario de Namasingüe, denunciando una faja de terreno nacional conocida con el nombre de «Tierras Blancas», sita en jurisdicción del pueblo de Namasingüe, en este departamento, cuya extensión es de diez y seis caballerías, más ó menos, y se limita: por el Oriente, con finca rústica de don Ramón Silva; por el Poniente, con terrenos de Apazurá y de las señoritas Pinel; por el Norte, con terrenos de don José Antonio Calderón, y por el Sur, con terrenos de los señores J. Rössner y Cía. y M. B. Rosales. El terreno denunciado, según los interesados, es propio para la agricultura y ganadería, baldío y nacional. Lo que se publica para los efectos de ley.—Choluteca: 20 de abril de 1912.

30-21

RAFAEL BARAHONA MEJÍA.

### EDICTO

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que el Doctor Jenaro Muñoz Hernández ha denunciado como nacional un triangulito de terreno, como de una caballería de extensión, situado en jurisdicción de Siguatepeque, como cinco leguas al Occidente, propio para la crianza de ganado, y sus límites son: al Noroeste, «Montaña del Enredo», de don Gonzalo Mejía Nolasco; al Sur, ejidos del pueblo de San Rafael; y al Noroeste, terreno «Agua Salada», propiedad del denunciante. Lo que se hace saber al público para los fines de ley.—Comayagua, 4 de mayo de 1912.

30-8

PAULINO NOLASCO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que con fecha quince de febrero último, se ha mandado conferir á Andrea é Isabel Gutiérrez y á Román Agustín, en representación del menor Felipe Gutiérrez, la posesión efectiva de la herencia del difunto Albino Agustín, siendo además, herederos, Antonia, Tiburcia y Emilia Gutiérrez. Lo que se hace saber al público para los efectos legales.—Ocotepeque, 29 de marzo de 1912.

15-9

RAFAEL CHINCHILLA, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que por sentencia dictada por este Juzgado el nueve del corriente, se ha mandado conferir á don Fidel Camacho, en concepto de heredero abintestato del difunto Manuel Camacho, la posesión efectiva de la herencia. Lo que se hace saber al público para los efectos legales.—Ocotepeque, 29 de marzo de 1912.

RAFAEL CHINCHILLA, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que por sentencia, dictada por este Juzgado el catorce del corriente, se ha mandado conferir á Isabel Tránsito, Asunción y Manuel María Coto, en concepto de herederos testamentarios, la posesión efectiva de la herencia de la señora Sebastiana Coto. Lo que se hace saber al público para los efectos legales.—Ocotepeque, 29 de marzo de 1912.

RAFAEL CHINCHILLA, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que por resolución de este Juzgado de Letras, fecha veintinueve del corriente, se ha mandado á dar la posesión efectiva de herencia testamentaria

de los bienes que á su defunción dejó la señora María Josefa de Jesús Vásquez, vecina del pueblo de Dnyure, á sus hijos legítimos Margarito, José Angel, Micaela, Ramón, Pablo y Angel de Jesús Bustillo. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Choluteca, 30 de marzo de 1912.

15-9

J. ANTONIO TURCIOS M., Srío.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que don Sebastián Paz C., se ha presentado en esta Oficina, denunciando, por sí y en nombre del Doctor don Alejo S. Lara h., un terreno nacional propio para la agricultura y ganadería, ubicado en la margen izquierda del río Guayape ó Patuca y en la confluencia de éste, del río Pataste ó Guáspráni, en jurisdicción del departamento, con extensión como de veinticinco mil hectáreas, y al que bautizan con el nombre de «La Esperanza», porque no lo tiene conocido. Sus límites son: al Norte, Monañas de la Agua Caliente; al Sur, quebrada de los Catacámas y río Cuyamel; al Oriente, serranías de Valencia; y al Poniente, río Copapán, quebrada de Las Perlas y montañas del río Cuyamelito. Colinda por todos sus lados con terrenos nacionales. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Juticalpa, 23 de abril de 1912.

30-3

TOMÁS GARCÍA C.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber: que por decreto judicial de esta fecha se dió á Francisca Zorto v. de Milla, Buenaventura, Luis, Domingo, Gregoria, Agustín, Rafaela y José Angel Milla, la posesión efectiva de herencia abintestato de su esposo y padre don Agustín Milla, respectivamente.—Gracias, febrero 19 de 1912.

JULIÁN HERNÁNDEZ OTERO, Srío.

### EDICTO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección Judicial, hace saber: que por resolución de este Juzgado se ha mandado dar la posesión efectiva de la herencia abintestato de su padre natural Evangelisto Sierra al joven Felipe Santiago Palma y á los menores Luis, Santos Epifania, Sabas Evangelisto y Saturnino Palma, vecinos de Yauyupe, en este departamento. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Yuscarán, 11 de mayo de 1912.

15-5

GUILLERMO CEBENA M., Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que por resolución de este Juzgado de Letras, fecha veinticinco del corriente, se ha mandado á dar la posesión efectiva de la herencia intestada de los bienes que á su defunción dejó la señora María Molina á sus nietos Gonzalo, José Antonio y Mercedes Pinel, hijos naturales de Leonor Pinel; á Alejandro Mateo, Francisco y María Micaela Avendaño, hijos legítimos de Juana Evangelista Molina, todos de este vecindario. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Choluteca, 30 de marzo de 1912.

15-5

J. ANTONIO TURCIOS M., Srío.

### “LA GACETA”

ADMINISTRADOR:

José T. Ayestas.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Nº 42